

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00248 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹, y a la solicitud de aclaración elevada por el apoderado del demandado OSCAR ALEXANDER LÓPEZ CASTELBLANCO² respecto del numeral 2° del auto emitido el pasado 16 de enero³, mediante el cual se ordenó contabilizar el término de ejecutoria de la orden de apremio, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

Señala el solicitante que *“1. Sírvese aclarar si el término que ordena contabilizar por secretaría es para el demandado que contestó la demanda y el traslado de la contestación para el ejecutante. 2. Indique si una vez surtidos los traslados de los recursos presentados y desatados los mismos inicia el término para contestar la demanda ya que los recursos deben suspender el término de contestación hasta que se resuelvan. 3. Téngase en cuenta que se corrió el traslado de los recursos al ejecutante de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo registrado los términos se deben contabilizar desde el envío”*.

La aclaración de que trata el artículo 285 del Código General del Proceso, procede únicamente cuando existen conceptos dudosos contenidos en la parte resolutive de la decisión.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-* ...”⁴.

Así las cosas, se torna improcedente la petición de aclaración elevada por el demandado ya que (i) el término que se ordenó contabilizar es el de **ejecutoria** del auto que libró mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 302 *ejusdem*, teniendo en cuenta que, al margen de los recursos presentados en su oportunidad por Oscar López Castebianco y Rafael Uribe Rodríguez, los demandados se notificaron por conducta concluyente pudiendo adicionar las impugnaciones o radicándose una nueva por el codemandado Jorge Eliécer Quevedo Herrera; (ii) aún no se surte el traslado de que trata el artículo 443 *ibídem* pues está pendiente desatar la reposición contra el mandamiento de pago y agotar el traslado de la demanda, si es del caso; (iii) tal como lo dispone expresamente el artículo 442 *ejusdem*, los 10 días para contestar la demanda se contabilizarán una vez en firme el mandamiento ejecutivo y (iv) el traslado del recurso al ejecutante solo se podía surtir una vez integrado el contradictorio y fenecido el término de ejecutoria, para que en un solo momento se pronuncie sobre el particular

¹ Archivo 016.

² Archivo 015.

³ Archivo 014.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

como lo exige el artículo 438 del estatuto procesal general. En ese orden, se denegará la aclaración solicitada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente, la solicitud de aclaración elevada por el demandado OSCAR ALEXANDER LÓPEZ CASTELBLANCO respecto del numeral 2° del auto emitido el 16 de enero del año en curso.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por Secretaría el término de ejecutoria del mandamiento de pago, tal como se ordenó en la citada providencia y, en firme esta providencia, córrase el traslado de los recursos de reposición presentados por los demandados Oscar López Casteblanco y Rafael Uribe Rodríguez⁵ y/o de lo que se adicione en dicho plazo contra la orden ejecutiva.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 053
fijado el 23 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ffb8cd63b05b05e53c28ad84b69c64d3b717d16e3d15aa7b5cb249e13789bd0

Documento generado en 22/04/2024 04:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Páginas 3 a 11 del archivo 012 y 2 a 7 del archivo 013.